



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004

Fijacion estado

Entre: 10/05/2021 Y 10/05/2021

Fecha: 10/05/2021

20

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420150022500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN OSORIO ROA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:44:52.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200016600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY BORDA LOSADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:16:37.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:15:30.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO TOVAR FAJARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:17:27.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA LEONOR SIERRA GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:18:15.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:19:02.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GIRALDO GOMEZ CERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:19:55.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200018100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN LOZANO PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:20:48.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:21:39.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:22:49.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO MEDINA ARCE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:24:47.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200021700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR RIVERA YOSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:25:46.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA VERA VERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:26:58.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LARA ZULUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:28:31.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KELLY YOHANA URREA CORREDOR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:29:29.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:30:56.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:31:53.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA VARGAS GUARIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:33:05.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:34:20.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ARIAS LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:35:32.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISETH GONZALEZ GORDILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:36:35.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MAURICIO ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:37:23.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY MAZABEL ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:38:53.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA FORTALECHE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:39:56.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420200029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA MARTINEZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:41:23.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210000500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:46:20.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210001800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUCITA LOZANO GAMBOA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:48:23.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210002700	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	DIRECCIÓN REGIONAL HUILA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 15:05:26.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO AVILA MONTENEGRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:51:54.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LYDA VIDAL ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:52:59.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOVANNY GUTIERREZ GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:54:02.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVIA TRUJILLO ROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:55:22.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDA AMPARO ORTIZ MONCAYO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:56:32.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA CEDEÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:58:00.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISMENIA TRUJILLO VALENCIANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:59:22.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY EDITH ALARCON MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 15:00:38.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420210005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO RINCON VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 15:02:19.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

EJECUTANTE:	REFERENCIA
EJECUTADO:	GERMAN OSORIO ROA
MEDIO DE CONTROL:	COLPENSIONES
AUTO No.:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	Interlocutorio No. 245
	41001 33 33 004 2015 00225 00

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I.- EL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver una solicitud de pago de depósito judicial bajo la modalidad de abono en cuenta, que fuera elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹.

II.- ANTECEDENTES.

Ab initio, se deberá destacar que mediante auto del 26 de abril de 2019² se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en consecuencia dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el proceso. Seguidamente, mediante auto del 6 de diciembre de 2019³ se dispuso oficiar a los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva para que informaron mediante cual providencia tomaron nota del embargo y el oficio con el que se hizo efectiva la medida, sin embargo este término venció en silencio; lo anterior atendiendo una solicitud que fuera presentada por la ejecutada COLPENSIONES, en la que solicitaban la entrega de los títulos judiciales 439050000936978 por valor de \$85.000.000 y 439050000940548 por valor de \$44.500.000.

III.- CONSIDERACIONES.

De manera inicial, debemos señalar que el señor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO en ejercicio de la facultad otorgada mediante Escritura Pública 208 del 30 de enero de 2019, solicitando el pago con abono en cuenta de un título judicial de conformidad con la Circular N° PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que autoriza de manera transitoria el pago de depósitos judiciales por el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, como medida temporal ante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.

Por lo que solicita, se ordene la elaboración, conversión u otra actividad hasta el pago del título judicial N° 439050000940548 por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$44.500.000) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con abono directo a la cuenta de ahorros N° 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES"; aclarando que este título judicial fue puesto a disposición del presente asunto por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, producto del embargo y secuestro de dineros en el proceso radicado

¹ Incorporado en el expediente híbrido como documento N° 003.

² Fls.192 y 193 del C. Principal.

³ Fl.226 del C. Principal.

41001310500320160020900 donde es demandante EDILMA ISABEL SANCHEZ BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.492.198.

De manera subsidiaria, deprecó que se envié una comunicación a los correos electrónicos - wemartineza@colpensiones.gov.co y tmdussanr@colpensiones.gov.co -, adjuntando el auto que resuelva lo solicitado, junto con la orden correspondiente a favor de COLPENSIONES para realizar las gestiones pertinentes de recuperación, debido a que el trámite es adelantado por el área de tesorería de la entidad.

Igualmente, aportó constancia suscrita por el Director de Gestión del Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la que indicó que una vez revisada la historia laboral de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía N° 66958351 se evidenció que se encuentra vinculada desde el 25 de octubre de 2017 mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE TESORERÍA de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; quien mediante oficio del 7 de mayo de 2020 indicó a los Juzgado Laboral del Circuito y Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, que COLPENSIONES tiene habilitada la cuenta de ahorros N° 403603006841 del Banco Agrario denominada LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES, destinada para las consignaciones de títulos judiciales y que en la actualidad se encuentra activa. El Banco Agrario de Colombia expidió certificación el 21 de mayo de 2020, indicando que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 se encuentra vinculada con la entidad por intermedio de la Cuenta de Ahorros N° 403603006841 desde el 28 de mayo de 2012.

Sin embargo, en aras de solventar lo solicitado por COLPENSIONES, tenemos que destacar los siguientes aspectos relevante en el presente asunto: i) que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ii) si bien fueron decretados unos embargos de remanentes de COLPENSIONES a los Juzgado Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, estos nunca comunicaron a este despacho judicial bajo que concepto se tomaba nota de los embargos y a que título se disponía su remisión a este proceso judicial, situación que conllevó a que se elevaran requerimientos a las autoridades judiciales, sin que se contara con una respuesta en aras de aclarar los aludidos aspectos, iii) mal haría esta agencia judicial en ordenar la conversión y pago de los títulos judiciales a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sin tener elementos de convicción a partir de los cuales sea posible afirmar que los títulos judiciales pertenecen a esa administradora de pensiones, iv) habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, se torna inane continuar con unos títulos judiciales, máxime cuando en el auto de terminación por pago total, se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares que habían sido decretadas con anterioridad, v) fue por esta situación, que este despacho judicial con auto del 7 de febrero de 2020⁴, el que se encuentra debidamente ejecutoriado, dispuso la devolución de los títulos judiciales a los respectivos despachos judiciales:

N° Título Judicial	Valor	Autoridad judicial a la que se remite
439050000936978	\$85.000.000	Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva.
439050000940548	\$44.500.000	Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, para esta togada se deberá denegar la solicitud de entrega, ya que de manera anticipada se había dispuesto la devolución a los juzgados laborales que habían remitido a este proceso los precitados títulos judiciales, aspecto que no es óbice para que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, adelante ante estas

⁴ Fls.234 y 235 del C. Principal.

autoridades judiciales, las solicitudes de entrega que fueron presentadas ante este despacho judicial.

Es así, que la secretaria de este despacho judicial en la constancia secretarial del 29 de abril de 2021⁵ anexó la consulta de títulos por número de título del Banco Agrario de Colombia, a partir de la cual se desprende que los títulos N° 439050000936978 por valor OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y N° 439050000940548 por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$44.500.000) proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en este momento reposan en la cuenta de títulos judiciales de este despacho judicial, a partir de lo cual, se infiere que la orden proferida en auto del 7 de febrero de 2020, no se ha cumplido por parte de la secretaría; por lo cual se dispondrá requerir a la secretaria del juzgado a efecto de que proceda a la conversión de estos títulos judiciales a favor de los Juzgados Primero y Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva respectivamente.

De otro lado, en relación con la calidad en que actúa el señor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO Profesional Master 7 Dirección Regional Sur de COLPENSIONES, tenemos que mediante Escritura Pública N° 208 del 30 de enero de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le otorgó poder por escritura al señor MARTINEZ ACEVEDO, para que represente a la administradora en los procesos laborales y contencioso administrativos que se adelanten en contra de la entidad y en el numeral tercero de manera precisa se relacionó lo siguiente: "...**TERCERO.-** Realice las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos judiciales de depósitos judiciales a nombre de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, y para solicitar información y documentos relacionados con los depósitos judiciales donde sea parte la entidad...". (Negrillas propias del texto).

En consecuencia, en virtud de la escritura pública suscrita por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.435.765 de Valledupar quien obra en representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que le otorgó poder al señor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.207 de Bogotá D.C., se le reconocerá en esta decisión, la facultad para actuar como apoderado de la ejecutada en el trámite y gestión relacionado con la solicitud de pago por abono en cuenta de un título judicial que se imputa a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de entrega de título judicial con abono en cuenta, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al tenor de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que proceda a la conversión de los títulos judiciales N° 439050000936978 por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y N° 439050000940548 por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$44.500.000) proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para dar cumplimiento a la orden contenida en auto del 7 de febrero de 2020, en la que se dispuso la devolución de estos títulos a los referidos despacho judiciales.

⁵ Incorporada en el expediente híbrido como documento N° 004.

TERCERO.- RECONOCER al señor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.267.207 de Bogotá D.C., la facultad para actuar como apoderado de la ejecutada en el trámite y gestión relacionado con la solicitud de pago por abono en cuenta de un título judicial al tenor de la Escritura Pública N° 208 del 30 de enero de 2019, suscrita por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.435.765 de Valledupar quien obra en representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

CUARTO.- DISPONER que la presente decisión se notifique a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por intermedio de los correos electrónicos wemartineza@colpensiones.gov.co y tmdussanr@colpensiones.gov.co -.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
EJECUTANTE	GERMAN OSORIO ROA	germanosorioroa@hotmail.com	
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	wemartineza@colpensiones.gov.co tmdussanr@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 284
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00177 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

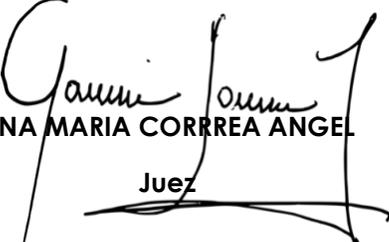
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

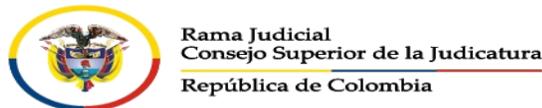

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ARCOS MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 260
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00174- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

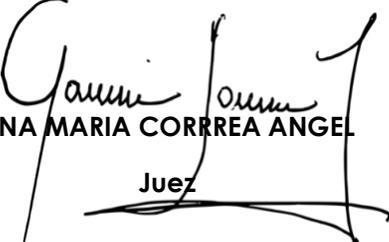
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	FABIANA ANDREA BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 261
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00176 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

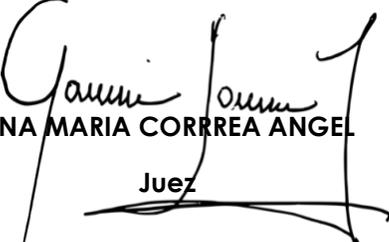
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ALVARO TOVAR FAJARDO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 262
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00177 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

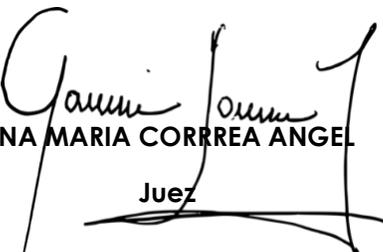
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ERIKA LEONOR SIERRA GARCIA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 263
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00178 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

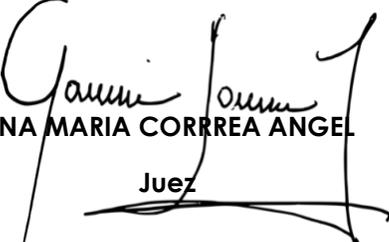
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

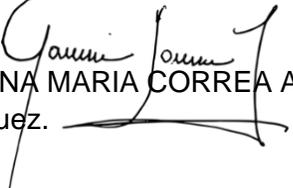
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RAMIREZ VELESQUEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 264
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00179 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

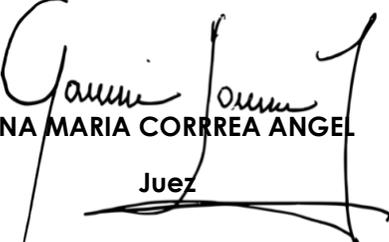
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JORGE GIRALDO GOMEZ CERON
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 265
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00180 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

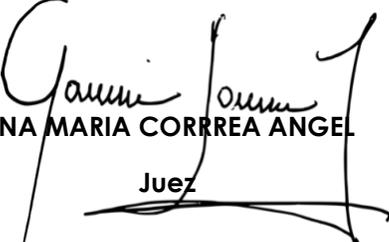
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	EFRAIN LOZANO PARRA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 266
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00181 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

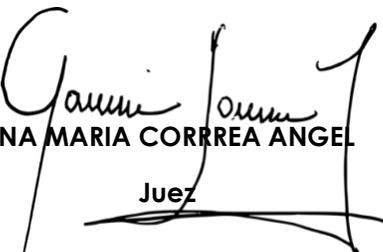
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Jorge Enrique Trujillo Rodriguez	jorgeenriquetrujillo@gmail.com asesoriasenpensionesjetr@gmail.com	8713303 8723396	Calle 9 No. 4-19 oficina 301 Centro Comercial las americas de Neiva.
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 267
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-0193 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "b", numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

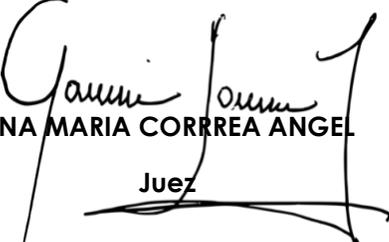
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Cesar Augusto Cardoso Gonzalez	cardozogonzalez@gmail.com	3112760909	
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 268
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00194 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

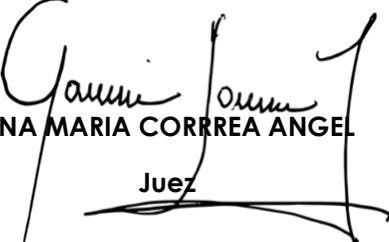
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	FABIO MEDINA ARCE
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 269
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00200 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

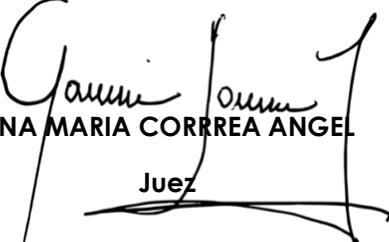
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

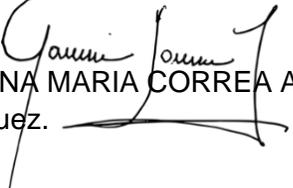
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	EDGAR RIVERA YOSA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 270
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00217 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

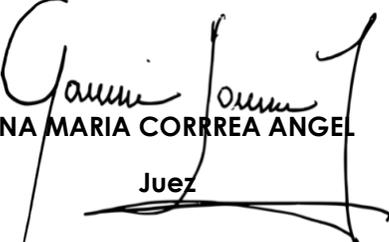
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Daniela Catalina Magaña Tejada	Mincho1652@hotmail.com	3123503503 8710986	
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	AMIRA VERA VERA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 271
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00226 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

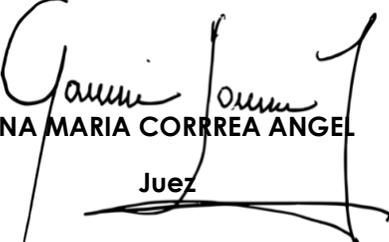
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SANDRA LARA ZULUAGA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 272
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00227 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

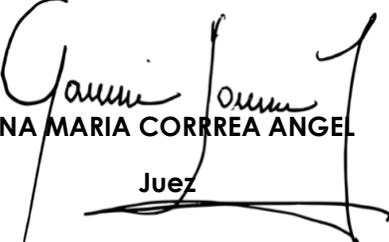
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	KELLY YOHANA URREA CORREDOR
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 273
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00240 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron

pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

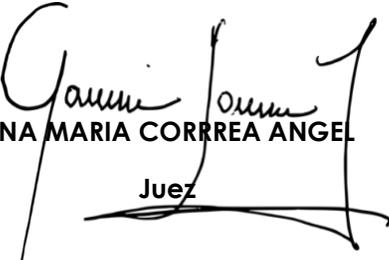
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 274
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00270 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

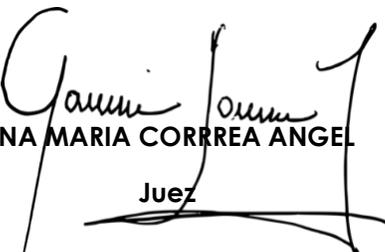
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 275
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00272 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

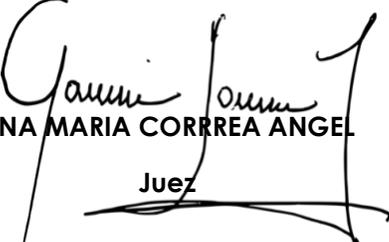
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 277
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00277 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

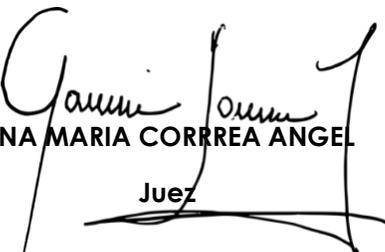
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

	REFERENCIA:
DEMANDANTE:	FERNANDO ARIAS LOSADA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 278
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00278 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

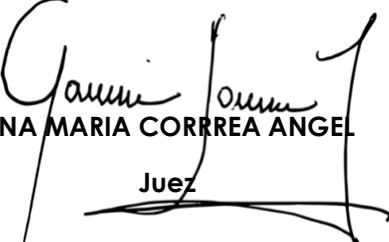
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

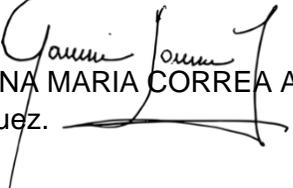
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LISETH GONZALEZ GORDILLO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 279
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00279 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

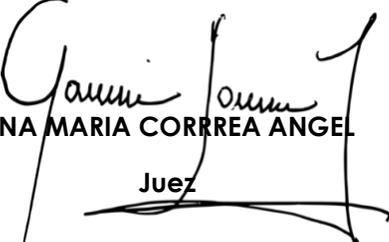
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO ZUÑIGA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 280
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00280 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

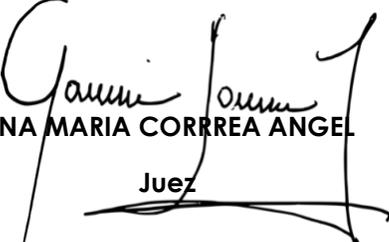
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JHON FREDY MAZABEL ROJAS
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 281
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00281 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

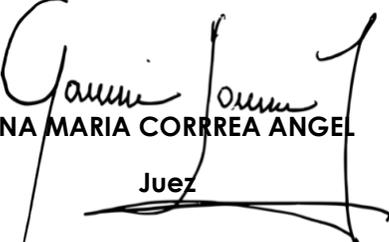
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA FORTALECE TRUJILLO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 282
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00282 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

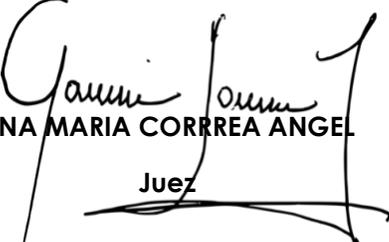
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARTHA MARTINEZ PERDOMO
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 283
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00292 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

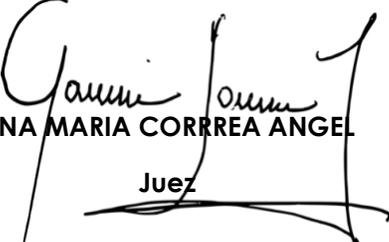
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S.
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
AUTO No.	: INTERLOCUTORIO No. 238
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2021 00005 00

I. ASUNTO

Atendido el requerimiento que precede¹ por la parte ejecutante², el Despacho procede a decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa esta descrito en el artículo 297³ de la Ley 1437 del 2011.

En atención a las normas reseñadas, la línea argumentativa del Consejo de Estado, enfatiza que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. De las primeramente señaladas, se destaca que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contencioso administrativos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

En lo concerniente a las segundas condiciones, aseveró el precedente del Consejo de Estado, que en tratándose del título ejecutivo, éstas atañen a que de los documentos que se señalan como ejecutables, se colija que contengan a favor del ejecutante o de su

¹ Documento 008 del expediente electrónico.

² Documento 009 del expediente electrónico.

³ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible, liquidada y liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, la obligación es expresa, si aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa está determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En suma, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda.

Adicionalmente a lo expuesto, la Resolución 19 de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, “por la cual se fijan las condiciones para el giro de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7° dispone sobre el procedimiento en caso de incumplimiento por parte del oferente de la solución de vivienda⁴, acotando que, *“para tal efecto, la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestará mérito ejecutivo.”*

Al amparo de los anteriores prolegómenos, es menester señalar que el ejecutante actuando en calidad de cesionario de la Aseguradora el Cóndor S.A., presenta demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Agustín Huila, entidad que suscribió la póliza de seguro de cumplimiento 300012177 expedida el día 12 de agosto de 2009⁵, con la Compañía de Seguros Generales Condor S.A., a fin de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio No. 3003012580 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Municipio de San Agustín en relación a la construcción en sitio propio en la calidad de San Agustín ola invernal⁶. El valor asegurado fue de \$568.441.445.

De acuerdo con el clausulado general de la Póliza Única de Seguro, en virtud del pago que se hiciera de la indemnización, la Aseguradora se subrogaba hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante tuviera con el contratista.

La Gerencia de Vivienda – Programa de Vivienda de Interés Social Rural del Banco Agrario de Colombia aprobó la póliza de garantía mediante acta del 8 de septiembre de 2009⁷, valor total del proyecto \$995.548579.

La Póliza de seguro de cumplimiento fue modificada el 21 de diciembre de 2010⁸.

Mediante Acta de fecha 14 de junio de 2011⁹ fue aprobada la póliza de garantía.

Mediante Resolución 00054 del 6 de junio de 2013, el Banco Agrario de Colombia declaró el incumplimiento, la ocurrencia del siniestro e hizo efectiva la póliza de cumplimiento No.

⁴ **ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO.** Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. En virtud del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga hasta su importe en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado.

El afianzado, se obliga y compromete a reembolsar inmediatamente a la aseguradora la suma que esta llegará a pagar al otorgante del subsidio, con ocasión de la póliza, acrecida con los intereses de mora vigentes...”

⁵ Fl. 35 del documento 009 del expediente electrónico.

⁶ Fls. 36 a 39 del documento 009 del expediente electrónico.

⁷ Fls. 40 del documento 009 del expediente electrónico.

⁸ Fl. 41 del documento 009 del expediente electrónico.

⁹ Fl. 43 del documento 009 del expediente electrónico.

300012177¹⁰ expedida por Condor S.A., Compañía de seguros Generales, afectando el amparo de cumplimiento de la póliza en la suma de \$51.725.677,70.

Mediante Resolución No. 004 del 10 de marzo de 2014¹¹, el Liquidador AD- HOC de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, resolvió las reclamaciones presentadas por el Banco Agrario de Colombia, negando el crédito generado del amparo de cumplimiento de la póliza 300012177.

A través de Resolución 094 del 19 de septiembre de 2014¹², el Liquidador AD- HOC de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, aceptó el crédito establecido en la suma de \$51.725.677,70¹³.

Por medio de la Resolución 200 del 1º de junio de 2015¹⁴, el Agente Liquidador de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, señaló un primer período de pago a los acreedores reconocidos de la masa dentro del proceso de liquidación, la disponibilidad de recursos alcanzó para pagar el 70.96% del valor total de los créditos reconocidos de la primera clase después de los créditos del fisco¹⁵.

Mediante Escritura Pública No 1369 del 5 de abril de 2016¹⁶, se protocolizaron los siguientes documentos: original de minuta de declaración de voluntad suscrita por el liquidador de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación; copia del Anexo 1. Relación de cartera vendida por Córdor S.A. a Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS y copia del Anexo 1A Relación de la cartera cedida a CRA SAS, dentro de las cuales está incluido el crédito del Municipio de San Agustín¹⁷.

Un margen de apreciación discrecional permite concluir al Despacho que, según la señalado en la demanda, la obligación demandada es clara, expresa y exigible, constituyéndose en título ejecutivo para este caso, “*la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora*”, documentos que reposan en el plenario, luego es procedente ordenar librar mandamiento de pago por el 70.96% del valor total del crédito reconocido en favor del Banco Agrario de Colombia, pagado por su momento por el Agente Liquidador de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación y que mediante la figura de la subrogación pretende cobrar judicialmente la entidad ejecutante, sociedad comercial que en la actualidad es propietaria de la cartera cedida por la Aseguradora Liquidada.

2.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

En desarrollo de lo expuesto, el ejecutante Guillermo Espitia Gómez, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERA: *Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S., como cesionaria de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales y en contra del municipio de San Agustín, por las siguientes sumas de dinero:*

a. *Por la suma de treinta y seis millones setecientos cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$36.704.541), por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del*

¹⁰ Fls. 51 a 54 del documento 009 del expediente electrónico.

¹¹ Fls. 65 a 107 del documento 009 del expediente electrónico.

¹² Fls. 108 a 160 del documento 009 del expediente electrónico.

¹³ Fl. 166 del documento 009 del expediente electrónico.

¹⁴ Fls. 170 a 172 del documento 009 del expediente electrónico.

¹⁵ Fl. 173 del documento 009 del expediente electrónico.

¹⁶ Fls. 180 a 220 del documento 009 del expediente electrónico.

¹⁷ Fl. 213 del documento 009 del expediente electrónico.

25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de la indemnización derivada de la póliza 300012177 que efectuara la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda "San Agustín Ola Invernal", ubicado en el municipio de San Agustín, Huila.

b. Por el valor de los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero.

SEGUNDA: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado".

Lo anterior conduce aseverar al despacho, que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la UGPP, por obligación pago de suma de dinero prevista en el Artículo 431 del CGP, en razón del pago de la indemnización derivada de la póliza 300012177, crédito cedido por Cóndor S.A. en Liquidación a la ahora ejecutante.

Luego, considera esta togada que hay lugar a proferir mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 430 del CGP, por el capital solicita más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Respecto a la solicitud de condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Juan Sebastián Ruíz Piñeros, identificado con C.C. No. 1.015.446.797, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos previstos en la Escritura Pública del 16 de enero de 2018 allegada¹⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales Liquidada, en contra del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$36.704.541)**, más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 80 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes partes procesales; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda a:

¹⁸ Fl. 23 a 34 del documento 009 del expediente electrónico.

4.1.- MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.2.- La Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.3.- A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- El **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** deberá pagar las sumas de dinero libradas junto con los intereses ordenados en el término de cinco (5) días, conforme lo regula el artículo 431 del CGP. Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá proponer excepciones de mérito, conforme lo señala el artículo 442 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Juan Sebastián Ruíz Piñeros, identificado con C.C. No. 1.015.446.797, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos previstos en la Escritura Pública del 16 de enero de 2018 allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	
Apoderado Parte Demandante	CRA S.A.S	cralda@yahoo.es sebastian.ruiz@proyectatsp.com	
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co	
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMNISTRATIVOS	meandrade@procuraduria.gov.co o	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JESUCITA LOZANO GAMBOA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 248
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021 0018 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a pronunciarse respecto de los impedimentos presentados por los Jueces Primero, Segundo y Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

II. SITUACION PREVIA.

Sea lo primero determinar, que el presente proceso viene con radicado del juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, con el Rad No. 41 001 33 33 003 2020 186 00 y se le otorgó nuevo radicado en este juzgado, que corresponde al 41 001 33 33 004 2021 0018 00 para otorgar la publicidad que requiere el presente pronunciamiento y de aceptarse el impedimento, continuará tramitándose bajo el último numero citado.

III. CONSIDERACIONES

1.- DEL IMPEDIMENTO DE LA JUEZA PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En su escrito calendado 15 de julio del 2020 contenido de Oficio D-0338¹, aduce que con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial y como quiera que el expediente se encuentra en turno para dictar sentencia, destaca que está inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P, que consagra como generadora de recusación, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y los apoderados del proceso, en virtud de lo cual, anuncia que sostiene una relación sentimental con el Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, apoderado de la Policía Nacional, quien actuó presentando las alegaciones conclusorias y actualmente tiene vigente su mandato. Finalmente aduce que por imposibilidad de digitalizar el expediente remite lo remite en físico.

2.- DEL IMPEDIMENTO DEL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Recibido el expediente por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, con oficio de fecha 7 de octubre del 2020², se declara impedida para conocer el presente asunto, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 9 del art. 14n1 del C.G.P., al observar que entre él y el apoderado de la parte demandada Nación Policía Nacional; Dr. LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, existe una enemistad grave en virtud de unos hechos sucedidos en la ciudad de Florencia, donde se presentaron unas circunstancias irregulares propiciadas en la presentación de unos memoriales en varios procesos que se adelantaban contra la Policía Nacional y generaron apertura de investigaciones de tipo disciplinario y penal, las que si bien fueron archivadas por preclusión y prescripción, en el tramite de las mismas quedo sembrada discordia y enemistad por

¹ Fls. 521 a 521 del Cdo Ppal. 3

² Folios 524 a 525 del Cdo. Ppal. 3

no asumir éste el compromiso y responsabilidad de los hechos que le afectaron emocionalmente además del desgaste psicológico y el hecho de que casi lo llevan a perder su cargo, lo que hace que hoy en día el juez no haya superado la actitud asumida por el mentado apoderado.

3.- DEL IMPEDIMENTO DE LA JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

A través de Oficio No. 875 del 13 de noviembre del 2020³, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, se declara impedida en atención al numeral 5 del art. 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, Dr. WILLIAN ALVIS PINZON aceptó mandato a ella para ser su apoderada en proceso disciplinario que cursa actualmente en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Aduce que envía el expediente en físico y digitalizado.

4.- DECISIÓN DE IMPEDIMENTO.

Sea lo primero recordar, que las causales de recusación y trámite a seguir, están expresamente reguladas en el capítulo VI del CPACA, especificando las causales de impedimento en el Art. 130 de la legislación ibídem, sin embargo no es óbice, que de encontrar otra causal de las no previstas de manera expresa en la disposición referida, se pueda acudir a las previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha planteado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en cuyas disquisiciones en relación a las causales de impedimentos aseguró:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”⁴*
(Negritas fuera del texto original, realizadas por este despacho).

Adicionalmente, el trámite del impedimento, está regulado en el art. 131 del CPACA.

Al amparo de la égida trazada, se dispondrá desatar los impedimentos reseñados.

4.1.- Resolución de las casuales de impedimento presentadas por los Jueces Primero y Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva. Deviene ajustado, traer al cuerpo de esta decisión, precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁵, en el que se dijo:

“Manifestó el doctor Alberto Yepes Barreiro, Consejero de Estado de la Sección Quinta, encontrarse impedido para integrar la Sala en la que se someterá a discusión y aprobación el proyecto de auto que resuelve el recurso ordinario de súplica contra la decisión dictada en la primera audiencia –art. 283 del C.P.A.C.A.- celebrada el 22 de julio de 2013 por la cual se resolvió desestimar la excepción de caducidad de la acción. Expone con fundamento en el numeral 9° del artículo 150 del C.P.C., que se encuentra incurso en dicha causal porque de la revisión del expediente advirtió que el doctor Noe Santiago Parada Pardo, funge como apoderado de la

³ Folio 526 del Cdo. 3

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de abril del 2009, Rad No. Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)I

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P Dra. Susana Buitrago Valencia, decisión del 19 de septiembre del 2013, 11001-03-28-000-2012-00042-00(S)

*Universidad Surcolombiana, institución que expidió el acto de nombramiento, y a él lo une de tiempo atrás, una amistad en los términos de la causal invocada Conforme lo ha reiterado esta Corporación, la existencia de la amistad o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se funda en la credibilidad de la declaración que en tal sentido exprese el servidor público, **puesto que no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o de enemistad grave que el funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones corresponden a un criterio subjetivo propio del Juzgador, que sólo se conoce por su afirmación, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, comoquiera que está acreditado que el doctor Noe Santiago Parada Pardo, representa judicialmente a la Universidad Surcolombiana, conforme da cuenta el acta de la primera audiencia celebrada el 22 de julio de 2013, visible a los folios 264 a 271, en el cual se le reconoce personería para actuar, la Sala aceptará el impedimento manifestado.** (Negrillas realizadas por el despacho, fuera del texto original).*

Advertida la hermenéutica a aplicar a los impedimentos cuando la causal alegada deviene de “*amistad íntima*” y “*enemistad grave*”, debiéndose ajustar su análisis con criterio subjetivo que solo se conoce por la afirmación del juez y tal aseveración no requiere ratificación, en virtud de lo cual, deviene con claridad meridiana que en caso de la Jueza Primera Administrativa de este Circuito Judicial, ha afirmado tener una relación sentimental con el apoderado de la Policía Nacional, Dr. Luis Alfonso Zarate Patiño, quien cuenta con poder⁶ en virtud del cual, se encuentra ajustada y razonada la fuente del impedimento, conforme la normativa reseñada líneas anteriores.

Se suma a lo advertido, que la fuente de la enemistad grave argüida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, deviene en igual sentido de su afirmación de enemistad con el apoderado de la Policía Nacional, Dr. Luis Alfonso Zarate Patiño, quien cuenta con poder en este proceso⁷, lo que conduce de manera inexorable a determinar razonadas la fuente del impedimento impetrado por el referido togado.

4.2.- Resolución de la casual de impedimento presentada por lo Jueza Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Neiva. Destacándose que en el expediente, obra poder otorgado por la parte accionante, concedido al jurista Dr. WILLIAN ALVIS PINZON⁸, quien funge como apoderado de la parte demandante, razón por la cual, le asiste asidero a la Jueza Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Neiva para declararse impedida, dado que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor y a fin de mantener incólume el principio de imparcialidad que debe permear las actuaciones procesales en la administración de justicia, dado el vínculo contractual por mandato con el apoderado de la parte actora en este asunto, a fin de que ejerza su defensa, ello impide que ella asuma el conocimiento de este proceso, lo que conduce de manera inexorable a declarar fundado el impedimento y de contera se dispondrá avocar su conocimiento para continuar el tramite que en derecho corresponda.

3.- DECISIONES RELATIVAS AL IMPULSO PROCESAL.

Como quiera que según constancia secretarial de fecha 12 de diciembre del 2018⁹, el proceso se encuentra al despacho para fallo, en consecuencia deberá ingresar a este despacho judicial con el turno que le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADOS LOS IMPEDIMENTOS que han presentado Las juezas Primera, Segunda Administrativas del Circuito Judicial de Neiva, y el Juez Segundo Administrativo del Circuito

⁶ Folio 430 del Cdno. Ppal. 3

⁷ Folio 430 del Cdno. Ppal. 3

⁸ Folios 1 a 3 del Cdno. ppal.

⁹ Folios 506 del Cdno. Ppal No. 3

Judicial de Neiva, para conocer del presente proceso conforme lo disponen los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del Código General de Proceso, con cimiento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

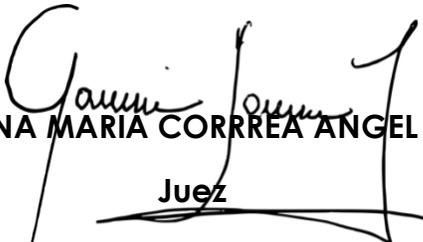
SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- DISPONER por secretaria de este despacho que el proceso ingrese a lista de procesos a despacho para fallo, haciendo la anotación en siglo XXI una vez en firme esta decisión.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta determinación a los jueces declarados impedidos, enviando una copia de esta decisión.

QUINTO.- INFORMAR a las partes y a los apoderados de las partes, como a la Agencia del Ministerio Público, que el presente proceso tenía Rad No. Rad No. 41 001 33 33 003 2020 00186 00 y se le otorgó nuevo radicado en este juzgado, que corresponde al **41 001 33 33 004 2021 00018 00**, y este último será el radicado bajo el cual se seguirá tramitando este proceso y en el que lo tienen que consultar en el sitio web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Elaborò: AMCA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: RICARDO AVILA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 250
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00045 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado RICARDO AVILA MONTENEGRO

¹ Ver archivo rotulado "005RecursoReposición" del expediente digital.

contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 16 de Mayo de 2019; radicada bajo el No. 2019ERO12887 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja

				Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: LYDA VIDAL ZUÑIGA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 252

RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00047 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARIA GLORIA CEDEÑO contra la

¹ Ver archivo rotulado "005RecursoReposición" del expediente digital.

TERCERO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO. - PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 31 de agosto de 2018; radicada bajo el No. 14630 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja

				Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: JOVANNY GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 253
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00048 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JOVANNY GUTIERREZ GONZALEZ

¹ Ver archivo rotulado “005RecursoReposición” del expediente digital.

contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 14 de Noviembre de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR32295 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 87111118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).

Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nojudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.
-----------	---	--	---------	--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ELVIA TRUJILLO ROA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 254

RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00049 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ELVIA TRUJILLO ROA contra la

¹ Ver archivo rotulado “005RecursoReposición” del expediente digital.

TERCERO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO. - PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 21 de diciembre de 2018; radicada bajo el No. 2018ER1857 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 87111118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).

Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nojudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativ o Nacional, CAN, Bogotá D.C.
-----------	---	--	---------	---



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: MARIA GLORIA CEDEÑO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 256

RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00051 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARIA GLORIA CEDEÑO contra la

¹ Ver archivo rotulado "005RecursoReposición" del expediente digital.

TERCERO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO. - PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 21 de diciembre de 2018; radicada bajo el No. 2018ER1878 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso;

				Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ISMENIA TRUJILLO VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 257
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00052 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ISMENIA TRUJILLO VALENCIA

¹ Ver archivo rotulado "005RecursoReposición" del expediente digital.

contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO. - PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 31 de agosto de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR24332 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso;

				Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: NANCY EDITH ALARCON MEDINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 258
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00055 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado NANCY EDITH ALARCON MEDINA

¹ Ver archivo rotulado "005RecursoReposición" del expediente digital.

contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO. - PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 15 de febrero de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR4201 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA/MARIA CORREA ANGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja

				Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ALIRIO RINCON VEGA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 259

RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00057 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 13 de abril de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 13 de abril de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REPONER la decisión proferida en auto de fecha 13 de abril de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ALIRIO RINCON VEGA contra la

¹ Ver archivo rotulado “005RecursoReposición” del expediente digital.

TERCERO. - ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO. - PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 30 de noviembre de 2020; radicada bajo el No. HUI2020EE026824 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 87111118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).

Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nojudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.
-----------	---	--	---------	--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 247
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021 00027 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte actora ASOCIACION DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE.

II. SITUACION PREVIA.

Sea lo primero determinar, que el presente proceso viene con radicado del juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, con el Rad No. 41 001 33 33 003 2020 167 00 y se le otorgó nuevo radicado en este juzgado, que corresponde al 41 001 33 33 004 2021 0027 00 para otorgar la publicidad que requiere el presente pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RECUSACIÓN.

El apoderado de la parte actora en escrito de recusación dirigido a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva¹, da cuenta, que debido a los sucesivos eventos procesales generados en este expediente, ocasionados en la sentencia de tutela de fecha 19 de diciembre del 2020 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, le conduce a colegir, que el proceso deviene como “*ilegal e inoperante*”, razón por la que considera no le asisten las garantías procesales.

Sopesa su tesis, en que no entiende las razones que le asistieron a la juez, para apoyar la decisión de los abogados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, expresando que la suspensión del proceso de cobro coactivo, no implicaba levantamiento de las medidas cautelares, aunque la presunta deudora haya demostrado, que fue admitida demanda contra el título ejecutivo, lo que hizo en auto del 27 de junio del 2018, contrariando lo dispuesto en el art. 837 del Estatuto Tributario.

Cita como primer fundamento de la recusación, el numeral 6 del art. 141 del C.G.P., aduciendo que se configura un pleito pendiente como causal de impedimento, lo que genera una imposibilidad jurídica, en la medida que lo ordenado en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, calendada 14 de diciembre del 2020, notificada el 16 de diciembre del 2020, solo podría ser verificada a partir del 19 de diciembre del 2020 cuando comenzó la vacancia judicial; imposibilidad jurídica que concierne con la proposición de la causal de pleito pendiente; generada a partir del 12 de enero del 2021, dicha causal expone, se genera con el no cumplimiento de parte de la jueza recusada, respecto del fallo de tutela. Sin embargo aduce que a la fecha, no han sido desembargadas la totalidad de las cuentas del SENA que posee en ULTRAHUILCA y le fueran embargadas, como los bienes inmuebles, dado que según se dice los efectos de la sentencia no los obliga y sus efectos son *ex nunc*, mas no *ex tunc*, dado que según la teoría sostenida por el

¹ Expediente electrónico. Carpeta Incidente de recusación. Documento

director, esos dineros solo fueron embargados y retenidos en diciembre del 2020, fecha de notificación de la sentencia y no en fecha anterior a la misma, de lo que infiere que: *“la Señora Jueza debió ilustrar al Director del SENA y no conocemos si así lo haya dispuesto”* para que procediera a devolver la totalidad de los dineros retenidos.

Para demostrar su petitorio, allega correo electrónico², dirigido al Tribunal Administrativo del Huila el 12 de enero del 2021 donde solicita incidente de desacato

Sumó a lo advertido, otra causal consistente en la reseñada en el numeral 8 del artículo 141 del Código general del proceso, dado que la juez dispuso en auto del 22 de noviembre del 2019, la compulsión de copias contra el apoderado de la parte actora, ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, accediendo a la petición de la apoderada del SENA.

Finalmente esgrime como causal de recusación, la consignada en el numeral 9 del artículo 141 el Código General del Proceso, como quiera que según el recusador, al no resultarles entendible la decisión de la togada recusada de apoyar en forma decidida al Director del SENA y sus abogados, al expresar que la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, no implica el levantamiento de las medidas cautelares, contrariando lo dispuesto en el art. 837 del Estatuto Tributario; tesis que aduce, es suficientemente demostrativa *“PER SE ET PRIMA FACE, de una gran amistad o simpatía, expresa existente entre usted señora jueza y los integrantes de la parte demandada, bien sea con el Director del SENA Regional Huila y/o con sus abogados, especialmente con la señora Clara Inès Motta Manrique”*, por lo que aduce, se observa el grado de amistad de la Jueza, con la referida abogada, la que es de tal magnitud, que la jueza no objetó como prueba acreditada con la contestación de la demanda, el aporte del proceso de cobro coactivo de la parte demandante en el SENA, pese a ser admitida la demanda contra el título ejecutivo, desde el 27 de junio del 2018, contrariando el art. 837 del Estatuto Tributario.

Adiciona como supuesto fáctico a la causal anterior, la enemistad contra el apoderado de la parte actora la que tilda de *“..desconozco que pueda ser cierto, pero estimo que cabe en lo posible”*, dadas las graves violaciones en las que ha incurrido y que fueron corregidas por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de Tutela del 14 de diciembre del 2020.

Finalmente, describe como causal de recusación, la prevista en el numeral 12 del art. 141 del C.G.P., cimentándola en que aduce que en acción de tutela seguida por el juzgado recusado, en el Tribunal Administrativo del Huila, en la respuesta suministrada por la Jueza ante el Tribunal Administrativo del Huila, como lo describieron en la sentencia en el párrafo 3 folio 5, expresó: *“.....mediante auto del 22 de noviembre de 2019, fue clara al determinar la suspensión del Proceso Coactivo aperturado por el SENA, es decir, la no continuación de las gestiones adelantadas para el cobro, SIN QUE ELLO CONLLEVE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS garantía que tiene la entidad accionada en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda.”*; concepto que describe como incomprensible, pues la presunta deudora, que es su procurada -ASOFRONTMILE-, demostró que fue admitida la demanda

Fuerza su carga argumentativa, con una reseña dogmática acerca del principio de congruencia de las decisiones judiciales, a los que debe ajustarse la actuación del juez para no fallar extra o ultra petita.

Finiquita su intervención con unas circunstancias personales entre él y la abogada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; Clara Ines Motta Manrique.

2.- DEL AUTO EMITIDO POR LA JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DEL CUAL NO ACEPTA LA RECUSACIÓN PRESENTADA.

² Cuaderno de incidente de recusación, Doc. 6 “Prueba incidente de recusación”.

Mediante auto del 13 de enero del 2021³, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, no acepta la recusación presentada por la parte accionante y dispone remitirlo a este despacho judicial, a fin de surtir el trámite pertinente. Siendo el fundamento para no aceptar la recusación, que atendiendo la normatividad prevista en el Art. 130 del CPACA y la regulada en el art. 141 del C.G.P, sumado a aspectos dogmáticos acerca de las instituciones del impedimento y la recusación, destacando que no se cuenta con soportes para determinar que tenga amistad con el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como tampoco ha emitido conceptos fuera del proceso, ya que lo expuesto ha sido en marco de una acción de tutela.

Descarta la existencia del pleito pendiente conforme lo dispone la causal 6 del art 141 del C.G.P, dado que lo que está en curso, es una acción de tutela, pendiente de solicitud de aclaración, que busca la protección de los derechos fundamentales alegados, situación que aduce, no tiene relación con los temas surtidos en este proceso y tampoco ha afectado la imparcialidad de la togada, de lo que infiere no considera tampoco se configure causal alguna de enemistad grave prevista en el ordenamiento jurídico.

3.- DEL ANALISIS DE LAS CAUSALES DE RECUSACION ESGRIMIDAS POR EL RECURRENTE.

Sea lo primero recordar, que las causales de recusación y trámite a seguir, están expresamente regulados en el capítulo VI del CPACA, especificando las causales de recusación en el art. 130 de la legislación ibídem, sin embargo no es óbice, que de encontrar otra causal de las no previstas de manera expresa en la disposición referida, se pueda acudir a las previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha planteado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en cuyas disquisiciones en relación a las causales de impedimentos aseguró:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”⁴* (Negritillas fuera del texto original, realizadas por este despacho).

Por su parte, el trámite a seguir en el evento de recusación, está previsto en el art. 132 ibídem.

Ahora bien, el recusante esgrime como causales de recusación, las previstas en los numerales 6.8 y 9 del art. 141 del Código General del Proceso, descritas expresamente como:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus

³ Expediente digital. Doc. 003 “Auto resuelve impedimento”

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de abril del 2009, Rad No. Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para discernir tal entramado, sea pertinente definir como lo dejó plasmado el H. Consejo de Estado⁵, la figura del “*Pleito Pendiente*”, entendida como: “ *Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones*”

Para cimentar tal tesis, el apoderado de la parte actora, contrapone a este proceso, la acción de tutela iniciada contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que cursa en el Tribunal Administrativo del Huila bajo el Rad No. 41001 23 31 000 2020 838 00 en la que se adoptó sentencia calendada 14 de diciembre del 2020 y el respectivo incidente de desacato⁶ impetrado por el aquí apoderado, tutela de la que este despacho judicial, luego de analizar el objeto, la causa y las partes, no infiere pleito pendiente, dado que lo pretendido en este proceso dentro de un procedimiento de cobro coactivo, deviene ajeno a la pretensión instaurada en la tutela y su incidente de desacato, que propende por la protección a los derechos fundamentales que asegura se vulneran en este proceso por vía de hecho, luego deviene con claridad meridiana, la negativa a la ocurrencia de esta causal como generadora de recusación.

Ahora bien, en relación a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, el H. Consejo de Estado ha destacado:

*“Para la Sala, en primer término, no es de recibo que la parte actora indique de manera absoluta que la norma que contiene la causal aducida por el Magistrado, es decir, la causal 7 del artículo 141 de la Ley 1564, solo exprese que: “[...] en algún momento alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiese FORMULADO denuncia penal o disciplinaria contra el juez. Punto [...]” por cuanto el texto de la norma es el siguiente: “[...] 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación [...]**”⁷ (Negritas fuera del texto original, realizadas por este despacho).*

En este orden de ideas, avistada la decisión de la juez recusada⁸, se desprende con claridad meridiana, que la mentada providencia proferida en el presente proceso dentro del tramite incidental de medida cautelar, fue emitida en desarrollo de la actuación procesal cursada en este proceso, razón por la cual, no se ajusta con la filosofía que ampara la causal, dado que se requiere se produzca en hechos preexistentes o ajenos al proceso, lo que obliga al despacho a denegar la recusación por este punto.

Finalmente, en lo atinente a la enemistad argüida entre el apoderado de la parte actora y la Jueza y la amistad atribuible a la jueza con la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 02 de Marzo del 2016, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Expediente digital. Carpeta de Recusación. Doc. 006

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia en acción de tutela del 15 de marzo del 2018. C.P Dr. Hernando Sanchez Sanchez, Rad No. 11001-03-15-000-2017-03000-00(AC)

⁸ Expediente digital. Cdo. de Medidas cautelares.

deviene ajustado, traer al cuerpo de esta decisión, precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁹, en el que se dijo:

*“Manifestó el doctor Alberto Yepes Barreiro, Consejero de Estado de la Sección Quinta, encontrarse impedido para integrar la Sala en la que se someterá a discusión y aprobación el proyecto de auto que resuelve el recurso ordinario de súplica contra la decisión dictada en la primera audiencia –art. 283 del C.P.A.C.A.- celebrada el 22 de julio de 2013 por la cual se resolvió desestimar la excepción de caducidad de la acción. Expone con fundamento en el numeral 9° del artículo 150 del C.P.C., que se encuentra incurso en dicha causal porque de la revisión del expediente advirtió que el doctor Noe Santiago Parada Pardo, funge como apoderado de la Universidad Surcolombiana, institución que expidió el acto de nombramiento, y a él lo une de tiempo atrás, una amistad en los términos de la causal invocada Conforme lo ha reiterado esta Corporación, la existencia de la amistad o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se funda en la credibilidad de la declaración que en tal sentido exprese el servidor público, **puesto que no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o de enemistad grave que el funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones corresponden a un criterio subjetivo propio del Juzgador, que sólo se conoce por su afirmación, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.** Entonces, comoquiera que está acreditado que el doctor Noe Santiago Parada Pardo, representa judicialmente a la Universidad Surcolombiana, conforme da cuenta el acta de la primera audiencia celebrada el 22 de julio de 2013, visible a los folios 264 a 271, en el cual se le reconoce personería para actuar, la Sala aceptará el impedimento manifestado.”* (Negrillas realizadas por el despacho, fuera del texto original).

Entonces, evidencia el despacho, que precisamente la Jueza Tercera Administrativa no ha afirmado tener: O bien enemistad grave con el apoderado de la parte accionante, ò amistad íntima con la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, luego ese criterio subjetivo no se avista en el expediente y en la decisión que no aceptó la recusación, en consecuencia se declara impróspera la causal impetrada.

Ante el discurrir procesal reseñado, se dispone declarar infundada la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, contra la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, en consecuencia se ha de devolver el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo para que reasuma el conocimiento del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado de la parte accionante, Dr. MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA, quien ejerce el derecho de postulación de la parte actora la solicitud de ASOCIACION DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO -ASOFRONTMILE-

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el presente proceso, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que reasuma el conocimiento del proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión y sin dilación alguna, el citador debe remitir el proceso al Juzgado referido en inciso que precede.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR que contra esta decisión, no procede recurso alguno al tenor de lo regulado en el art. 133 del CPACA.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P Dra. Susana Buitrago Valencia, decisión del 19 de septiembre del 2013, 11001-03-28-000-2012-00042-00(S)

ARTICULO CUARTO.- DESANOTAR el presente proceso del sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Elaborò: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Ana Maria Correa Angel				
PARTE SUJETO PROCESAL	Y/O	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEF ONO
Apoderado Parte Demandante		Dr. MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA	profimpuestos@gmail.com buzon2.manlopin@gmail.com	
Apoderado parte demandada SENA		Dra. CLARA INES MOTTA MANRIQUE	cmotta@sena.edu.co claritamotta@gmail.com	